



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 084-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencias del Tribunal del Servicio Civil respecto del personal no docente de las universidades públicas y otros

Referencia : Oficio N° 829-2016-OCAJ-UNFV

Fecha : Lima, 17 ENE. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Federico Villareal consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Si las apelaciones interpuestas por los servidores administrativos de las universidades públicas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Legislativo N° 1057 ya no serán conocidas por el Tribunal del Servicio Civil.
- b) Si las universidades públicas tienen la necesidad de designar un Secretario Técnico según lo establecido por el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Respecto de la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 2.3. Al respecto, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC, disponible en: www.servir.gob.pe, el cual señaló, entre otros, lo siguiente:

"2.12 No obstante, cabe tener en consideración que la Ley N° 30220 dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo en la forma y grado que lo determinen los reglamentos (artículo 59).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2.13 De esta forma, aun cuando al personal administrativo de las universidades públicas le sea aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejos Universitarios respectivos resolverlos.

2.14 En consecuencia, podemos colegir que el TSC resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios. Por otro lado, será competente para resolver las impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, la autoridad designada según lo regulado en la Ley N° 30220².

- 2.4. En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, sobre materias relacionadas con el acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación de trabajo¹, exceptuando los vinculados al régimen disciplinario, en cuyo caso corresponderá al Consejo Universitario².

Respecto del Secretario Técnico del procedimiento administrativo disciplinario en las universidades públicas

- 2.5. En principio, es necesario precisar que al personal administrativo de las universidades públicas les es aplicable el régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, vigente desde el 14 de septiembre de 2014³, y de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057)⁴.
- 2.6. Así, conforme al artículo 92 de la LSC, las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien es el encargado de: i) Precalificar presunta faltas; ii) Documentar la actividad probatoria; iii) Proponer la fundamentación; y, iv) Administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinario de la entidad pública.
- 2.7. En tal sentido, las autoridades del PAD necesitan contar con el apoyo de un Secretario Técnico para la evaluación de presuntas faltas disciplinarias respecto del personal administrativo de las universidades públicas, así como para instaurar el PAD correspondiente, de lo contrario estarían vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.

Artículo 17.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil – el Tribunal, en lo sucesivo- es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa².

² Artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

³ Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

⁴ De acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

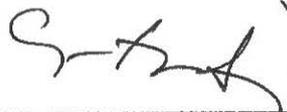
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III. Conclusiones

- 3.1. El Tribunal del Servicio Civil resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por el personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procedimientos disciplinarios, en cuyo caso corresponderá al Consejo Universitario.
- 3.2. Considerando que desde el 14 de septiembre de 2014 se encuentran vigentes las disposiciones sobre régimen disciplinario establecido por la LSC y su Reglamento General, resulta necesario y obligatorio que las autoridades del PAD cuenten con el apoyo de un Secretario Técnico para la evaluación de presuntas faltas disciplinarias respecto del personal administrativo (no docente) de las universidades públicas.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

